

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-030/2022.

DEMANDANTE: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1.-TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y 2.- TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4SERA/JDN-030/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER**

EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

“...a) El oficio número [REDACTED] [REDACTED] emitido por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual da respuesta a la petición respuesta realizada por la suscrita mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno. b) El oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual da respuesta a la petición realizada por la suscrita mediante escrito de fecha primero de febrero de dos mil veintidós. c) La omisión por parte de Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de

Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago puntual y completo de la pensión por viudez de la suscrita, tal y como lo establece el decreto número novecientos doce, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5896, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte...” (Sic).

**Autoridades
demandadas**

Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Actor,
demandante,
recurrente
promovente**

**Actora,
o**

██
██
██

**Finado, extinto o de
cujus,**

██

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa Estado de Morelos

Ley General Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Ley del Sistema de Seguridad Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley de Prestaciones de Seguridad Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema
Estatal de Seguridad
Pública

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo **juicio de nulidad** en contra de las autoridades demandadas previamente citadas¹.

SEGUNDO. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, **se admitió a trámite la demanda** y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma².

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos, por autos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, **contestando la demanda** entablada en su contra y se ordenó dar vista a la demandante, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto³.

CUARTO. En fechas treinta y uno de marzo y seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la demandante

¹ Fojas 01-012.

² Fojas 018-022.

³ Fojas 339-341 y 640-642.

desahogando las vistas respecto a las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas⁴.

QUINTO. Mediante auto de veintiséis de abril de dos mil veintidós, se ordenó **abrir el Juicio a Prueba** por el término común de cinco días hábiles para las partes⁵.

SEXTO. El día catorce de junio de dos mil veintidós, se acordó sobre la **admisión de las pruebas** ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley⁶.

SÉPTIMO. El dos de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos⁷.

OCTAVO. Mediante acuerdo notificado por lista de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se citó a las partes a **oír sentencia**; por lo que, este Tribunal procede a emitir la sentencia definitiva en los siguientes términos:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA:

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1 y 4 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1 y 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad

⁴ Fojas 652 y 662.

⁵ Foja 664.

⁶ Fojas 682-686.

⁷ Fojas 705-706.

Pública del Estado de Morelos; 4 fracción XI, 5, 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO:

II.1.- Existencia del acto. Antes de iniciar el estudio, es viable citar que la parte Actora fue cónyuge del finado ■■■■■ ■■■■■ quien en su momento fue beneficiado por el Decreto número mil setecientos , en el cual se le otorgó una pensión por jubilación por haber prestado sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, destacando que su último cargo que desempeñó fue el de Custodio B, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción, Social en su momento; le asiste todo el derecho de acudir a este órgano jurisdiccional a reclamar

De igual forma, la promovente fue beneficiaria del Decreto número novecientos doce publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5896 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte; en el cual se le otorga la pensión por viudez, derivada de los derechos que le corresponden como beneficiaria del finado ■■■■■ ■■■■■.

Bajo este contexto, la hoy demandante, asiste a este órgano jurisdiccional a reclamar la omisión de pago de lo instituido en el Decreto número novecientos doce, ya que

alega que no se le ha pagado la cantidad total de lo que se señala en artículo 2 del Decreto de referencia, lo cual está afectando su esfera jurídica, siendo este el motivo de su reclamo ante este Tribunal.

Por consiguiente, es clara la existencia del acto, pues la Actora al acreditar su relación administrativa como pensionada por viudez con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tienen el derecho de acudir ante este Tribunal a exponer sus reclamos para que sean resueltos conforme a derecho.

II.2.- Fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

La parte promovente argumenta, que tiene el derecho a que se le cubra la totalidad de las cantidades establecidas en el Decreto número novecientos doce en el cual se le concede pensión por viudez, mismo que a la letra dice:

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS RÚBRICAS. Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:
CONSIDERACIONES: I.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de



julio de 2019, la C. [REDACTED] por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado [REDACTED] acompañando la documentación original establecida en el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) y IV, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de matrimonio, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus. II.- Con base en lo establecido en los artículos 21, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento. Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas: II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia: a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; Artículo 23.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará: b).- Por fallecimiento del sujeto de la Ley pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado. IV.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado [REDACTED], en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio B, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número Mil Setecientos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5236, a partir del 13 de noviembre de 2014, hasta el 6 de junio de 2019, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación administrativa que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. [REDACTED] beneficiaria del fallecido pensionado. Por lo anterior, se encuentran satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 15, 22, fracción II, inciso a) y 23, inciso b) de la Ley de

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante. Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: **DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS DOCE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. MA. DOLORES MELCHOR FLORES.** **ARTÍCULO 1º.-** Se concede pensión por Viudez, a la [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio B, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número Mil Setecientos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5236, 13 de noviembre de 2014, hasta el 6 de junio de 2019, fecha en la que causó baja por defunción. **ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.** **ARTÍCULO 3º.-** La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.** **SEGUNDO.-** El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado. Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno iniciada el día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, continuada el día



veintitrés de los mismos y concluida el día cuatro de noviembre de dos mil veinte. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. José Luis Galindo Cortez, Diputado Vicepresidente. En términos de lo establecido en los artículos 33 y 38 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los siete días del mes de diciembre del dos mil veinte. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS RÚBRICAS.

Aunado a esto, la promovente alega que la Autoridad demandada se ha negado a pagar la totalidad de las cantidades procedentes en dicho Decreto, pues dicha autoridad arguye que los pagos que no le concedió a la hoy promovente, se encuentran prescritos en términos de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad.

Por otra parte, las Autoridades demandadas, argumentan lo siguiente:

Persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:

"Con fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno la actora presentó escrito de petición a esta autoridad, en contestación se emitió el oficio número [REDACTED] por medio del cual se le indicó, que en términos de lo que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes del primer pago como pensionada que fue en noviembre del dos mil veintiuno. Oficio que se encuentra debidamente fundado y motivado, y goza de presunción de legalidad".⁸

⁸ Foja 37

Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

De lo que se desprende que esta autoridad demandada no resulta ser la autoridad encargada de determinar la procedencia, calculo y pago de las pensiones vencidas, así como de las prestaciones que reclama la accionante, toda vez que, de acuerdo a la normativa vigente y aplicable, en caso de ser procedente corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, por ser una de sus atribuciones, puesto que como se ha mencionado, a dicha unidad administrativa le compete desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como jubilados y pensionados, y, en su caso, implementar las políticas y procedimientos para el trámite y reconocimiento de antigüedad de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaria de Administración.⁹

De las controversias entre las partes, queda determinar por este Tribunal, si es procedente o no la legalidad de lo argumentado por la Autoridad demandada En su oficio número [REDACTED]

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

⁹ Foja 346

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Por lo que en primer lugar se analizarán las causales de improcedencia interpuestas por la Autoridad demandada, fundamentadas en la Ley de la materia:

Persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:

“Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

X.-Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;”

Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

“Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

XVI.-Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Artículo 12. *Son partes en el juicio, las siguientes:*

II.- Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;*
- b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;*

Del análisis integral de lo interpuesto por la Autoridad demandada, argumentan, por una parte, que el presente juicio no es procedente porque los derechos de la promovente se encuentran prescritos por haber sido consentidos los actos tácitamente y por otra parte consideran que no son las autoridades responsables del acto impugnado.

Sin embargo, los argumentos sobre la improcedencia del presente juicio que alude el Director de General de Recursos Humanos multicitado, no son acertados; pues la Actora al acreditar su condición de pensionada por viudez mediante el Decreto citado, tiene la legitimación de reclamar ante este Tribunal, aquellos actos que considere lesionan su esfera jurídica, como es el caso que nos ocupa, la omisión de pago de meses de pensión por parte de esa Autoridad demandada y por consecuencia le toca a este órgano jurisdiccional resolver si son fundados o infundados los agravios que hace referencia la promovente.

Por otro lado, sorprende el argumento de la Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; al querer evadir su relación en el asunto que nos

ocupa, pues el Decreto materia de la litis en estudio, establece en su artículo 2, lo siguiente:

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo que esa Autoridad demandada, no puede alegar que son actos que no le corresponden, pues el acto reclamado en el presente asunto deriva de la omisión del pago de la totalidad de pensiones a que hace referencia dicho precepto. Por lo que se reitera improcedente sus argumentaciones.

Por lo que respecta a este órgano jurisdiccional, no observa dentro de las actuaciones del expediente causal de improcedencia en el asunto que nos ocupa; por lo que se prosigue con el estudio respectivo.

IV.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación se encuentran plasmadas en las fojas 4 a la 10, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que



no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹¹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,*

¹¹Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para **satisfacer los principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

V.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En primer lugar, debemos invocar a las pruebas que se admitieron a las partes:

A la promovente:

1.- Documental científica: decreto novecientos doce publicado en el Periódico Tierra y Libertad, número [REDACTED] de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte; visible a foja [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. De la cual se puede apreciar la **pensión por viudez** otorgada a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED].

2.- Documentales públicas:

A).- Oficio número [REDACTED] visible a foja 015-016; de la cual se puede advertir la **respuesta que emite el Director General de Recursos Humanos** de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al escrito de tres de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la demandante, **mediante el cual solicita el pago retroactivo de su pensión por viudez**. Contestando el Director en cita, que “...se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionada que fue en noviembre de dos mil veintiuno...”

B).- Oficio número [REDACTED] emitido por la Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos visible a foja 017, Del cual se desprende que el Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Hacienda, en atención al escrito de dos de febrero de dos mil veintidós, con



*folio 1139, referente al decreto de jubilación por viudez, **informó** que en cuanto la Dirección General de recursos Humanos de la Secretaría de Administración realizara el análisis y tramite correspondiente, atendería dicha solicitud.*

3.- Documental privada, referente al acuse de recibo del escrito de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Se encuentra visible en foja 648.

A la Autoridad demandada:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos:

1.- Documentales Publicas:

A).- Copia certificada del expediente personal del finado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 064 a 338).

B).- Constancia de servicios original de constancia del monto mensual de pensión (foja 48).

C).- Copia certificada de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (fojas 050 a 063).

Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos:

Se destaca que esta Autoridad, no ofreció pruebas en los plazos procesales oportunos; sin embargo, toda vez que exhibió documentales, sin haberlas ofrecido, en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley en la materia, 391 último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, las mismas se le han tomado en cuenta como pruebas en el presente asunto.

Es dable comentar, que las partes en el presente asunto ofrecieron las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**"; mismas que se les

admitieron y han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

A estas pruebas, que se les han otorgado un valor pleno y directo en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, ya que tienen relación intrínseca con la litis del asunto y complementan las pruebas desahogadas en el presente asunto.

Cabe señalar que del análisis de las pruebas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal ha realizado el razonamiento probatorio correspondiente, del cual se desprende y se determina lo siguiente:

La actora argumenta que los oficios [REDACTED] emitido por el titular de la Dirección General de recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y el oficio [REDACTED] emitido por la titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, le afectan en su esfera jurídica ya que le están afectando sus derechos humanos instituidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; así como sus prerrogativas instituidas en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; motivo por el cual reclama la nulidad lisa y llana de dichos oficios por falta de motivación y fundamentación, pues el contenido de los mismos es la excusa de la Autoridad para no pagar al cien

por ciento la cantidad ordenada en el Decreto materia de estudio en el presente juicio.

En efecto a lo anterior, la Autoridad demanda argumenta en relación a las razones de impugnación lo siguiente:

Persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos: *"El acto impugnado, es falso en la forma que lo reclama la actora, por lo siguiente: Con fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno la actora presentó escrito de petición a esta autoridad, en contestación se emitió el oficio número [REDACTED] por medio del cual se le indicó, que en términos de lo que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes del primer pago como pensionada que fue en noviembre del dos mil veintiuno. Oficio que se encuentra debidamente fundado y motivado, y goza de presunción de legalidad".*¹²

Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos¹³: *"Respetuosamente se hace notar a esa H. Sala, la carencia de argumentos vertidos por la accionante, en contra de la Secretaría de Hacienda, puesto que de la simple lectura que esa Juzgadora efectuó al escrito inicial de demanda, resulta por demás evidente que la demandante no esgrime razón de impugnación que pueda ser refutado por esta autoridad, simplemente se limita a realizar en su escrito inicial de demanda meras afirmaciones genéricas y abstractas mencionando los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, 14 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que establezca de forma razonada y fundada, el por que de sus consideración, la Secretaría de Hacienda del poder Ejecutivo del estado de*

¹² Foja 37



¹³ Foja 354 a la 356

Morelos, le ocasiona un perjuicio en su contra, ni cómo es que se genera dicho agravio y, por ende no se desprende que exista ilegalidad alguna cometida por esta autoridad. Respetuosamente se hace notar a esa H. Sala, que los argumentos de la parte actora resultan inoperantes pues están encaminados a controvertir actos propiamente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, emitidos a través de su unidad administrativa, esto es, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración dado que va encaminada a controvertir la respuesta dada mediante el oficio [REDACTED] por tanto, es inconcuso que al tratarse de actuaciones atribuidas a dicha autoridad, la refutación de los agravios le compete a la dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, así como la oposición de sus defensas y excepciones que estime pertinentes”

De lo expuesto, debemos analizar si los oficios impugnados, están debidamente motivados y fundamentados. de acuerdo al caso que nos ocupa, por lo que se transcriben en vía de inserción:



000

MORELOS
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Cuernavaca, Morelos; a 19 de enero de 2022.

PRESENTE:

Asunto: Se contesta petición.

En atención y respuesta a su escrito de fecha 03 de diciembre de 2021 y recibido en esta Dirección General el mismo día con número de [REDACTED] mediante el cual solicita el pago retroactivo de su pensión por viudez a partir del día siguiente del fallecimiento de su esposo, por este medio manifiesto lo siguiente:



El pago de su pensión por viudez se cubrió con el porcentaje al 100% del último salario que en vida percibió [REDACTED] mismo que se pagó a partir del 01 de noviembre de 2020 (un año anterior a su primer pago como pensionada), toda vez que si bien es cierto, es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que excedan el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionada que fue en noviembre de 2021, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas.

Lo mencionado resulta así, atendiendo a la jurisprudencia 2a./J./219912 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me permito transcribir:

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralaboral, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo, por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción." (Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 92)

En la jurisprudencia citada se determinó que el derecho para reclamar el pago de la pensión no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción; precepto cuya identidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, permite estimar aplicable dicha interpretación a la pensión que le fue otorgada, artículos que me permito transcribir:

[REDACTED]

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



Dependencia: Secretaría de Administración
Sección: Dirección General de Recursos Humanos
Número de Oficio: SAVDGRH/DI/POGN/027/2021

"Artículo 316. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

"Artículo 104. Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

En este orden de ideas, indudablemente el derecho a la pensión es imprescriptible y por tanto, la acción por medio de la cual se tutela su estricto cumplimiento, en consecuencia su otorgamiento o incorrecta fijación podrá reclamarse en cualquier tiempo, sin embargo, si prescriben las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionada que fue en noviembre de 2021, en términos del artículo 104 de la referida Ley burocrática.

Sustenta lo expuesto por analogía las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa III.1o.T.Aux. J/1 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado Auxillar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, del tenor siguiente:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FUE INCORRECTAMENTE AQUELLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde emanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirmó que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuantía diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicador numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general incluida en el precepto citado."

"PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSEQUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SIJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la fórmula de datos para efectos de jubilación o pensión, el estar renuncia los derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquella, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los períodos que existió hasta la presentación de su demanda, así como las subsiguientes."

SIN TEXTO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-030/2022

00001



Dependencia: Secretaría de Administración
Sección: Dirección General de Recursos Humanos
Número de Oficio: SA/DGRRH/JDN-030/2022

Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./112/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO," debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible por ser el mismo como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en su caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriben en tales términos y que ello rige en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de nulidad y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio lícito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación."

En ese sentido, en términos de lo que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionada que fue en noviembre de 2021.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 fracción IX y 29 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 4 fracción III, 9 fracciones XV, XVII y XVIII, y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

JUAN JOSE MORALES SANCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

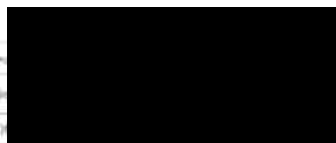
Minutano Dirección General de Recursos Humanos
Minutano Jubilados y Pensionados

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA
ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SIN TEXTO



Cuernavaca, Morelos a 03 de febrero del 2022.

MA. DOLORES MELCHOR FLORES
P R E S E N T E

Por este medio y en atención a su escrito recibido con fecha 02 de febrero del 2022 con folio 1139, referente al decreto de jubilación por viudez número Novecientos Doce de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, me permito informar que con fundamento en el Artículo 11 fracciones IV, VI, XXII, XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

- IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;*
- VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;*
- XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;*
- XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;*

Por lo anterior informo que en cuanto la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración realice el análisis y tramite correspondiente, esta Secretaría de Hacienda atenderá dicha solicitud.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. ANTONIO HERNANDEZ MARIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO
ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

C.p. LC y L. en D. Monica Bogio Tomasz Marino -Secretario de Hacienda - Partido Acción Nacional

MMV/mad
FOUO: 1139

2022

Primero se analizará el oficio [REDACTED] 0274/2021, del cual se desprende que se fundamenta en los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, motivado de que la promovente no acudió en el término oportuno a reclamar los pagos procedentes de su pensión por viudez, por lo que ha operado la prescripción de su derecho respecto a las

pensiones que excedan al año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionada que fue en noviembre de 2021.

Bajo ese contexto, antes de entrar al estudio respectivo, primero plasmaremos la constancia que expide el Titular de la Dirección de General de Recursos Humanos de referencia, en la cual informa los diversos cargos que ocupó en su momento el finado [REDACTED] [REDACTED] quien fuera cónyuge de la hoy promovente:



MORELOS

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Unidad Administrativa Secretaría de Administración

Área: Dirección General de Recursos Humanos

Clave del empleado: 085302000018

Folio: N/A

LICENCIADO [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 4 FRACCIÓN III Y 11 FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

HACE CONSTAR

QUE EL C. [REDACTED] FUE JUBILADO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OCUPÓ LOS SIGUIENTES PUESTOS:

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	MOVIMIENTO	FECHA
1	CUSTODIO	EN EL CENTRO ESTATAL DE READAPTACIÓN SOCIAL	ALTA	01-02-1988
2	CUSTODIO	EN EL CERESO DE ATLACHALOAYA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN	01-03-2000
3	CUSTODIO B	EN EL ÁREA VARONIL CERESO DE ATLACHOLOAYA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO	CAMBIO DE NOMBRAMIENTO	01-01-2001
4	CUSTODIO B	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN	01-08-2009
5	CUSTODIO B	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL	CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN	15-08-2013
6	CUSTODIO B	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL	BAJA	12-11-2014
7	JUBILADO	EN JUBILADOS DE PUENTE DE IXTLA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1700, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 5236 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2014.	ALTA	13-11-2014
8	JUBILADO	EN JUBILADOS DE PUENTE DE IXTLA PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS	BAJA POR DEFUNCIÓN	08-06-2019

PARA LOS USOS CORRESPONDIENTES DE INFORME DE AUTORIDAD, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, CAPITAL DEL ESTADO DE MORELOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS

COTLID RODOLFO NERIA SALGADO
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

ELABORÓ: JUANA ESTHER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Del escrito plasmado, se denota que el finado [REDACTED] tuvo una relación administrativa con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como custodio desde el primero de febrero de 1988 hasta el doce de noviembre de 2014.

En ese sentido, se confirma que el finado, se rigió bajo el régimen administrativo derivado del artículo 123 apartado B fracción XIII, la Ley General del Sistema, Ley del Sistema

de Seguridad, Ley de Prestaciones de Seguridad, Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, y los reglamentos estatales derivadas de cada normatividad aludida.

Aunado a lo anterior, es importante transcribir los siguientes preceptos normativos, para efecto de reafirmar la condición de elemento de una institución policial del Estado de Morelos del finado, mismos que son:

Ley del Sistema de Seguridad

Artículo *47.- *Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:*

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

b) Los cuerpos de Bomberos y de rescate;

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

e) La Policía Ministerial, y

f) La Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Probable Hecho Delictivo;

Reglamento de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares

Artículo 1. *Este Reglamento es de carácter obligatorio y regulará las actividades a desarrollar que corresponden al Poder Ejecutivo del Estado para dar cumplimiento a la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares.*

El presente Reglamento establece las normas conforme a las cuales deben funcionar los Establecimientos Penitenciarios, a fin de que en ellos se preserve la seguridad, sin menoscabo de que se brinde a los internos un trato que atienda a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de tratamiento de reclusos.

Artículo 3. *Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

I. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

II. Subsecretaría: La Subsecretaría de Reinserción Social del Estado de Morelos;

III. Establecimientos Penitenciarios: Los Centros de Reinserción Social área varonil y femenil y Establecimientos Distritales, así como los centros especiales para la reclusión preventiva;

IV. Consejos: Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada Establecimiento Penitenciario;

V. Consejo Empresarial: El Consejo establecido por Ley con el objeto de coadyuvar en la obtención de espacios o actividades de trabajo para los internos;

VI. Custodio: Es el técnico en seguridad que tiene a su cargo la vigilancia y conservación del orden en el Establecimiento Penitenciario;

VII. Interno: Toda persona privada o restringida de su libertad personal, por una resolución de autoridad;

VIII. Imputado: Es la persona contra quien aparezcan en el procedimiento indicios que revelen, cuando menos, su probable responsabilidad;

IX. Tratamiento: El conjunto de medidas que tienden a lograr la reinserción social del sentenciado, respetando los derechos fundamentales de los que debe gozar toda persona privada de su libertad; procurando que cuando sea liberado tenga la capacidad y la voluntad para asegurar su subsistencia y respetar las leyes;

X. Ley: La Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, y

XI. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares.

Artículo 51. *Son obligaciones de los custodios:*

I. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas disciplinarias y demás ordenamientos aplicables en los Establecimientos Penitenciarios;

II. Observar a los internos, a fin de advertir cómo se relacionan entre sí y cuáles son sus movimientos dentro del Establecimiento Penitenciario, lo que se llevará a cabo respetando sus derechos;

III. Hacer el pase de lista las veces que considere la autoridad;

IV. Vigilar que se cumpla con el sistema de identificación que permita distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes;

V. Revisar a toda persona, objeto o vehículo que ingresen o salgan de los Establecimientos Penitenciarios;

VI. Establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si las guardias y los custodios están en su sitio y si el orden se mantiene;

VII. Apoyar las funciones de seguridad y vigilancia en los operativos de traslados y en revisiones a las instalaciones de los Establecimientos Penitenciarios;

VIII. Presentarse puntualmente a sus labores, sin aliento alcohólico o bajo el influjo de éste, sin residuos de estupefacientes, aseados y debidamente uniformados, pasar lista y conocer la ubicación a donde fueron asignados;

IX. Permanecer invariablemente en su función de custodia y vigilancia en el sector o zona asignada, mientras no sean relevados;

X. Evitar el uso de armas cuando no estén autorizados para portarlas;

XI. Abstenerse de introducir alimentos, bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, psicotrópicas y estupefacientes, artículos y objetos de valor o cualquier objeto que trastoque el orden y la disciplina al interior de los Establecimientos Penitenciarios;

XII. No aceptar o pedir dádivas a los internos, familiares y defensores;

- XIII. *Atender en forma amable y respetuosa a los familiares y amistades que visiten a los internos;*
- XIV. *Abstenerse de mantener relaciones íntimas, de amistad o noviazgo con los internos;*
- XV. *Abstenerse de visitar en sus días de descanso, vacaciones o permisos de ausencia laboral a los internos, aún siendo familiares;*
- XVI. *Evitar introducir dinero, celulares o lentes de sol, que puedan alterar el buen funcionamiento del Establecimiento Penitenciario;*
- XVII. *Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, bebidas alcohólicas, o sustancias psicotrópicas prohibidas o de uso controlado, salvo que sea bajo prescripción médica;*
- XVIII. *Guardar respeto, lealtad y fidelidad a sus superiores, compañeros y a todo el personal de la Subsecretaría, y*
- XIX. *Las demás que le confiera cualquier otra disposición legal.*

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 5. *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión contará con:*

- I. La Oficina del Comisionado;*
- II. La Coordinación Operativa de Seguridad Pública:*
- a) Dirección General de Logística Operativa;*
 - b) Dirección General de Proximidad Social, y*
 - c) Dirección General de Unidades Especiales;*
- III. La Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional:*
- a) Dirección General de Prestación de Servicios de Personal Operativo;*
 - b) Dirección General de Desarrollo y Logística Operativa, y*
 - c) Dirección General de Control de Gasto Operativo;*
- IV. La Coordinación del Sistema Penitenciario:*
- a) Dirección General de Reinserción Social;*
 - b) Dirección General de Centros Penitenciarios;***
 - c) Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, y*
 - d) Dirección General Operativa Penitenciaria;*

- V. Dirección General de la Ayudantía del Gobernador;
- VI. Dirección General de Seguridad Privada;
- VII. Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública;
- VIII. Dirección General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad;
- IX. Dirección General Jurídica;
- X. Dirección General de Asuntos Internos;
- XI. Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;
- XII. Dirección General del C5;
- XIII. Dirección General de Inteligencia Policial;
- XIV. Órganos Desconcentrados;
 - a) Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y
 - b) Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana.

Las Unidades Administrativas de la Comisión estarán integradas por los servidores públicos que se señalen en este Reglamento, los Manuales Administrativos y demás normativa, con base en el presupuesto autorizado.

El nivel y categoría de cada servidor público serán determinados por la Secretaría de Administración y la Secretaría de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La designación de los titulares a cargo de las Coordinaciones, Direcciones Generales, Direcciones de Área y Unidades administrativas, será acorde a las jerarquías estipuladas en la normativa aplicable para su nombramiento, según su grado de responsabilidad.

Los servidores públicos que sean de carácter administrativo, se registrarán por lo señalado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; mientras que los elementos policiales que pertenezcan a las Instituciones de Seguridad Pública tendrán una relación administrativa que se registrará por lo señalado en la Ley Estatal.

Artículo 6. La Comisión contará, además, con las unidades especializadas y de apoyo que sean necesarias para la atención de los asuntos en materia de Seguridad Pública, las cuales estarán señaladas en los Manuales Administrativos y Protocolos de Actuación correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria asignada para tal efecto.

En razón de los preceptos citados, debemos destacar que de los siguientes manuales: *“Manual de Organización de la Comisión estatal de Seguridad Pública”¹⁴* y el *Manual de organización de la Dirección General de Centros Penitenciarios”¹⁵*, se deriva de las páginas 68-90 y páginas 22 a la 38 respectivamente, que, dentro de la estructura orgánica de dichas dependencias de seguridad pública, se encuentran los custodios, puesto que venía desempeñando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Situación que se puede confrontar en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos en la cual se encuentran los Manuales Administrativos vigentes de las dependencias que lo conforman, siendo la liga electrónica la siguiente: <https://manuales.morelos.gob.mx/>

Ahora bien, para reforzar el presente análisis, no se debe ignorar lo instituido en los considerandos del Decreto que otorgó la pensión por viudez a la hoy demandante, mismos que ya fueron citados en el apartado *“II.2.- Fijación clara y precisa de los puntos controvertidos”*, de los cuales observamos que la Legislatura que le correspondió conocer del Decreto, hace alusión a lo establecido en la Ley de Prestaciones de Seguridad, reiterando lo razonado en el

¹⁴ <file:///C:/Users/TJA%20Morelos%2079/Downloads/CESP-CESP-MO.pdf>

¹⁵ <file:///C:/Users/TJA%20Morelos%2079/Downloads/CESP-DGCP-MO.pdf>

presente estudio, que los derechos que hoy benefician a la promovente derivan de una relación administrativa relativa al artículo 123 apartado B fracción XIII.

Por consecuencia, le asiste la razón a la hoy promovente, pues el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, tuvo que observar lo instituido en el marco jurídico referente a las relaciones administrativas con los elementos que pertenecen a las instituciones policiales, es decir, el artículo 123 apartado B fracción XIII, la Ley General del Sistema, Ley del Sistema de Seguridad, Ley de Prestaciones de Seguridad y los reglamentos derivados de las mismas.

En ese tenor la Autoridad demandada tuvo que observar lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad que a la letra dice:

“Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.”

Reiterando que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes, lo que significa que dichos servidores públicos tienen una relación administrativa con el Estado, por lo que se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo que rigen a los demás servidores públicos, situación que pretende realizar el Director General de Recursos Humanos citado, al querer aplicar al caso que nos ocupa los artículos 516 de la

Ley Federal del Trabajo y 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Así las cosas, de acuerdo al asunto que nos ocupa y en razón a la procedencia de los derechos de la promovente como beneficiaria de una pensión por viudez, mismos que provienen de la relación administrativa que tuvo su finado cónyuge como elemento de Seguridad Pública Estatal con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la legislación aplicable es la derivada del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, es decir, Ley General del Sistema, Ley del Sistema de Seguridad, Ley de Prestaciones de Seguridad y los reglamentos que en su caso haya expedido el Poder Ejecutivo respecto a estas normas mencionadas.

Se concluye que, es evidente que la Actora es beneficiada por un Decreto de pensión por viudez y por consecuencia tiene el derecho a que se le cubran la cantidad total de lo ordenado en dicho decreto, sin embargo, también se desprende de las pruebas, que la Autoridad demandada, se atrinchera a no pagar la cantidad total determinada en el Decreto de referencia, haciendo valer la excepción o defensa de la prescripción; sin embargo, del análisis expuesto en apartados anteriores, también se acreditó que la Autoridad demandada, por sus atribuciones, que esta tuvo conocimiento del Decreto en estudio a partir del día en que fue publicado, sin embargo, trata de evadir su responsabilidad, ofuscando con sus defensas y excepciones ya que atribuye la responsabilidad a la hoy promovente el

hecho de no reclamar en tiempo y forma sus derechos. Pero como ya se dijo, la demandada debió actuar atendiendo al artículo 1 de la Constitución Federal, por lo que se determina:

Se declara fundada la razón de impugnación de la parte Actora respecto a los efectos jurídicos que le causó el oficio [REDACTED] por lo que se declara su nulidad lisa y llana del mismo, dejándolo sin efectos.

Ahora bien respecto al oficio [REDACTED] emitido por la titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de su revisión exhaustiva, no se desprende afectación alguna a la esfera jurídica del Actor, pues si bien es cierto, esa Autoridad debe atender a los conceptos y recurso que en su momento le solicite el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para cumplir con lo requerido por la parte demandante.

Por lo que la razón de impugnación relacionada con el oficio [REDACTED] es infundada; sin embargo, se advierte a la Autoridad demandada, es decir, a la titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el caso de ser procedente las pretensiones de la promovente, esta deberá coadyuvar con el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para dar el pronto cumplimiento a las mismas, pues como ya

se le manifestó en líneas anteriores, es una imposición a esa Autoridad demandada (Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos) el realizar el cumplimiento al artículo 2 del Decreto materia de la presente litis.

VI.- PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La demandante solicitó en su escrito de contestación, las siguientes pretensiones:

"...a) La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del oficio número [REDACTED], emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual da respuesta a la petición realizada por la suscrita mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

b) La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del oficio número [REDACTED], emitido por el Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual da respuesta a la petición realizada por la suscrita mediante escrito de fecha primero de febrero de dos mil veintidós.

c) Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÍAS, que transcurrieron desde el fallecimiento de mi esposo (seis de junio de dos mil diecinueve), y hasta el uno de noviembre de dos mil veintiuno, que es la fecha en que las demandadas empezaron a pagarme, cantidad que asciende a: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de pensión por viudez a la que tengo derecho.

d) El pago de la cantidad de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

f) El pago de la cantidad de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

g) Asimismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que haya sufrido el salario que debo percibir como jubilada, desde el dos mil diecinueve a la fecha de la presentación de la presente demanda, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo 3°. Del decreto novecientos doce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

h) El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por viudez a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago respectivo y hasta que dichas demandadas realicen dicho pago.

i) El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Para el cómputo del pago de las pensiones que se reclaman en la presente demanda, se deberá tomar como base el decreto novecientos doce, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5896, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte...". (Sic).

En efecto a lo anterior, la Autoridad demandada invocó las siguientes defensas y excepciones:

- 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- 2.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- 3.- LA DE NON MUTATI LIBELI.
- 4.- LA DE FALSEDAD.
- 5.- LA DE FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL.
- 6.- LA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.
- 7.- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.
- 8.- LA DE PREESCRIPCIÓN

Del estudio respectivo, se determinan improcedentes de la 1 a la 7, en virtud de que la actora como ya se dijo en párrafos anteriores, ha demostrado su condición de pensionada por viudez mediante la copia del Decreto de pensión de viudez novecientos doce publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad 5896 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte; lo que le otorga el derecho de acudir a este órgano jurisdiccional a reclamar las pretensiones en estudio, prueba idóneo para demostrarlo, agregando que este Tribunal admitió la demanda de la recurrente por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

Respecto a la excepción de prescripción, la Autoridad demandada, hace alusión a los artículos 200 de la Ley de Prestaciones de Seguridad, 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad en correlación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo, no omitiendo, que esta excepción la Autoridad demandada la consigno en el oficio [REDACTED] destacando que fue su defensa baluarte para negar el pago total de la pensión a la hoy Actora.



Ahora bien, Como ya se dijo la prescripción señalada en los artículos 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo, son improcedentes de acuerdo al origen de los derechos de los que es beneficiaria la hoy promovente, pues dichos derechos nacen en una relación administrativa de custodia con el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, la cual tuvo el finado del año 1988 al año 2014; por lo que son aplicables los preceptos legales derivados del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

Por consiguiente, respecto al artículo 200 de la Ley de Prestaciones de Seguridad, es aplicable al caso que nos ocupa, empero, debemos evocar a la Autoridad demandada los siguientes preceptos jurídicos, mismos que servirán de apoyo para concluir el análisis respectivo :

Constitución Estatal:

ARTICULO *70.- *Son facultades del Gobernador del Estado:*

...

XVII.- *En materia de legislación y normatividad estatal:*

a) Promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos:

Artículo 6.- *Al Gobernador del Estado, le corresponde originalmente las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos del Estado y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su vigencia, exceptuando aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.*

El Gobernador del Estado contará con unidades administrativas, de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de

planeación del desarrollo que determine cualquiera que sea su denominación u organización, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública. De igual forma podrá establecer unidades de dirección, control y supervisión del ejercicio del gasto público en todos sus aspectos, incluyendo las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con las mismas, a efecto de cumplir con el marco legal existente de conformidad al Plan Estatal de Desarrollo, considerando inclusive la intervención respectiva en la concreción de Contratos Público Privados. Asimismo, se encuentra facultado para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados, consejos, comisiones, comités y demás órganos para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública.

Artículo 11.- El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión.

El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos sobre leyes que emita el Congreso del Estado y vinculadas con las materias de su competencia, lo cual deberá realizar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones transitorias de las leyes que al efecto se expidan.

Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos expedidos por el Gobernador del Estado, para su validez y observancia deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a materias de dos o más Secretarías, deberán suscribirse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes.

El decreto promulgatorio que realice el Gobernador del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.

Artículo 8.- Los actos y procedimientos de la administración pública, se regirán por los principios de simplificación, agilidad,



economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad.

Los servidores públicos observarán, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen al servicio público, de conformidad con las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

Asimismo, los servidores públicos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

III. La Secretaría de Hacienda;

...

IX. La Secretaría de Administración;

Artículo 22.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes:

...

VI. Cumplir y hacer cumplir los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia;

Artículo 23.- A la Secretaría de Hacienda le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

XIX. Autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos;

Reglamento Interior de la Secretaría de Administración

Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas **al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;**

De igual forma, es necesario invocar nuevamente los artículos Primero y Segundo Transitorio del Decreto que otorga la pensión por viudez a la hoy demandante:

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado. Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno iniciada el día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, continuada el día veintitrés de los mismos y concluida el día cuatro de noviembre de dos mil veinte. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

De los preceptos citados, es indudable que el Gobernador del Estado de Morelos, **desde el veintitrés de diciembre del año dos mil veinte,** tuvo conocimiento del Decreto que benefició a la hoy promovente con una pensión



de viudez, pues se destaca que es su función de acuerdo a la Constitución Local, el promulgar los Decretos que remita el Poder Legislativo estatal para su publicación.

Por consecuencia, la misma función constitucional en cita, establece que el mismo Gobernador deberá hacer cumplir los mismos Decretos que se promulguen.

Ahora bien, el conjunto de ordenamientos legales citados, establecen la manera de cumplir las facultades que le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, las cuales incumben en un primer piso de responsabilidad al Gobernador del Estado y por principios de la administración pública, es claro que este delega dichas atribuciones en sus diversas dependencias públicas que integran la administración estatal, tal y como lo observamos en los preceptos aludidos.




Por consiguiente, en el asunto que nos ocupa, el Secretario de Gobierno, fue el encargado de publicar en el periódico oficial Tierra y Libertad, el Decreto materia del presente juicio; tal y como se desprende del siguiente manual administrativo, denominado Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos¹⁶, del cual se desprende que existe un procedimiento denominado "PUBLICAR EN EL PERIODICO OFICIAL", de dicho procedimiento se observa en el paso número 14 que existe la actividad de "Entrega el periódico

¹⁶ <https://manuales.morelos.gob.mx/>

oficial a dependencias del Poder Ejecutivo, a través de una lista de entrega” (nos referimos a folios 35 y 37 del manual). Con esta atribución, es innegable que la Autoridad demandada no haya conocido en su momento del decreto materia de la litis. Dicho manual se plasma a continuación en razón de las fojas que señalan el procedimiento en cita:

SIN TEXTO

000001


 <p>SECRETARÍA DE GOBIERNO</p>	<p>MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS</p>	<p>Clave: SG-DGJ-MPP Revisión: 01 Pág. 1 de 16</p>
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>SECRETARÍA DE GOBIERNO</p>  <p>Manual de Políticas y Procedimientos Dirección General Jurídica</p> <p>MORELOS</p> <p>2018 - 2024</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL REVISADO DEPARTAMENTO DE MANUALES ADMINISTRATIVOS</p> </div> <p>Cuernavaca, Mor., a 10 de febrero de 2021</p> </div> </div>		

Formato: Manual de Políticas y Procedimientos
Clave: DGDO-DMA-PR01-F002
Anexo: 4

Referencia: DGDO-DMA-PR01 y DGDO-DMA-PR01-IT01
Revisión: 6

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

000033

 SECRETARÍA DE GOBIERNO	PROCEDIMIENTO	Clave: DGJ-SPO-PR01
	PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL	Revisión: 5
		Pág. 2 de 2

1. Propósito:
 Difundir a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" los ordenamientos jurídicos legales que realicen los tres niveles de Gobierno: Federal, Estatal y Municipal; los poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; su distribución es con el fin de enterar a las dependencias de gobierno sobre las disposiciones jurídicas que deben cumplir y hacer cumplir; poniendo a disposición del público en general la adquisición de ejemplares para su conocimiento.

2. Alcance
 Este procedimiento aplica a:

- Subdirección del Periódico Oficial
- Municipios del Estado de Morelos.
- Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- Dirección General Jurídica.


3. Referencias:
 Este procedimiento está basado en:


- Artículo 70, fracción XVII, inciso c. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; que reforma la del año 1888.
- Artículo 22, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Artículo 15, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.
- Artículos 3, 4, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos.
- Manual de Organización de la Dirección General Jurídica.


4. Responsabilidades:
 Es responsabilidad de la persona titular del puesto secretaria apearse a lo establecido en este procedimiento.
 Es responsabilidad de la persona titular de la Subdirección del Periódico Oficial elaborar y mantener actualizado este procedimiento.
 Es responsabilidad del titular de la Dirección General Jurídica revisar y vigilar el cumplimiento de este procedimiento.

5. Definiciones:
 Ninguna.

6. Método de Trabajo:
 6.1 Diagrama de Flujo
 6.2 Descripción de Actividades



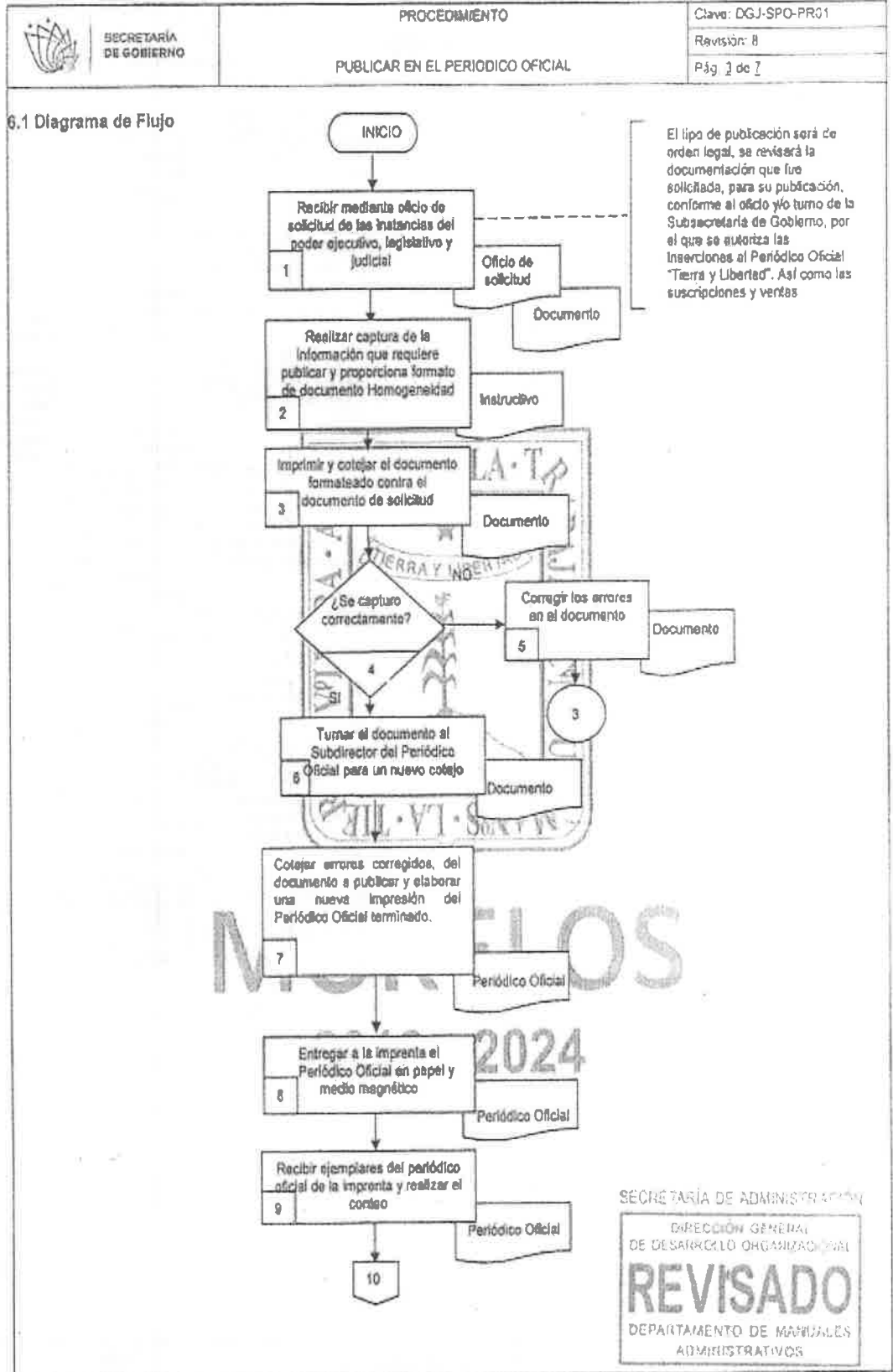


 Osiris Humberto Ojeda García Subdirector del Periódico Oficial Fecha: 10 de febrero de 2021	 Eduardo Kenji Uchida García Director General Jurídico Fecha: 10 de febrero de 2021
--	--

Formato: Procedimiento
 Clave: DGDO-DMA-PR01-FC03
 Anexo: 5

Referencia: DGDO-DMA-PR01 Y DGDO-DMA-PR01-IT02
 Revisión: 0

000034




"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Formato: Procedimiento
Clave: DGDO-DMA-PR01-FO03
Anexo: 5

Referencia:
Revisión:

DGDO-DMA-PR01 Y DGDO-DMA-PR01-IT02
0

 SECRETARÍA DE GOBIERNO	PROCEDIMIENTO	Clave: DGJ-SPO-PR01
	PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL	Revisión: 6
		Pág. 4 de 7



Todas las ventas, publicaciones, copias certificadas, se realizarán mediante póliza de pago que realiza el personal que atiende en la Subdirección del Periódico Oficial.

Todas las suscripciones se realizan mediante póliza de pago que realiza el personal que atiende en la Subdirección del Periódico Oficial.

MORELOS
2018 - 2024

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL
REVISADO
DEPARTAMENTO DE MANUALES ADMINISTRATIVOS




000036


SECRETARÍA DE GOBIERNO		PROCEDIMIENTO	Clave: DGJ-SPO-PR01
		PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL	Revisión: 8
			Pág. 1 de 1
6.2 Descripción de Actividades:			
Paso	Responsable	Actividad	Tipo de Documento (No. de Control)
1	Subdirector del Periódico Oficial (SPO)	Recibe mediante oficio de solicitud de las instancias del poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como de particulares, Organismos, Gobierno Federal, Organismos autónomos, y Ayuntamientos, los documentos que requieren ser publicados en el Periódico Oficial. Nota: El tipo de publicación será de orden legal, se revisará la documentación que fue solicitada, para su publicación, conforme al oficio y/o turno de la Subsecretaría de Gobierno, por el que se autoriza las inserciones al Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Así como las suscripciones y ventas.	Oficio de solicitud Documento
2	(SPO)	Realiza captura de la información que requiere publicar y proporciona formato al documento Homogeneidad en estilos, tamaños y tipo de letra de acuerdo al instructivo para la elaboración del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".	Instructivo
3	(SPO)	Imprime y coteja el documento formateado contra el documento de solicitud original con la finalidad de verificar que no existan errores ortográficos y/o redacción, para la realización de la publicación.	Documento
4	(SPO)	¿Se capturo correctamente? No pasa a la actividad número 5 Si pasa a la actividad número 6	
5	(SPO)	Corrige los errores en el documento, en lo que se refiere a estilo, redacción, ortografía y vuelve a imprimir para su revisión. Se conecta con la actividad 3	Documento
6	(SPO)	Turna el documento ya revisado al Subdirector del Periódico Oficial para una nueva revisión y cotejo.	Documento
7	(SPO)	Coteja errores corregido de redacción, ortografía, espacio, letra y elabora una nueva impresión del Periódico Oficial terminado y ordena copia de información en medio magnético.	Periódico Oficial
8	(SPO)	Entrega a la imprenta el Periódico Oficial en papel y en medio magnético para su publicación.	Periódico Oficial
9	Secretaría (S)	Recibe ejemplares del Periódico Oficial de la imprenta y realiza el conteo.	Periódico Oficial
10	(SPO)	Ordena la difusión de la publicación del Periódico Oficial que contiene los ordenamientos de los documentos originales.	Periódico Oficial
11	(S)	Clasifica ejemplares del Periódico Oficial, para venta y suscripción	Periódico Oficial
12	(S)	Vende ejemplares al público en general, a través de una póliza que es pagada en la caja receptora de la Subsecretaría de Ingresos. Nota: Todas las ventas, publicaciones, copias certificadas, se realizaran mediante póliza de pago elaborado por el personal que atiende en la Subdirección del Periódico Oficial.	Periódico Oficial Póliza de pago

Formulo: Procedimiento Referencia: DGDO-DMA-PR01 y DGDO-DMA-PR01-IT02
 Clave: DGDO-DMA-PR01-FO03 Revisión: 0
 Anexo: 8

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

000037

 SECRETARÍA DE GOBIERNO	PROCEDIMIENTO		Clave: DGJ-SPO-PR01
	PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL		Revisión: 0
			Pág. 6 de 7
Paso	Responsable	Actividad	Tipo de Documento (No. de Control)
13	(S)	<p>Suscribe al público en general que así lo solicita, previo pago de una póliza liquidada en la caja receptora de ingresos.</p> <p><i>Nota:</i> Todas las suscripciones se realizan mediante póliza de pago que realiza el personal que atiende en la Subdirección del Periódico Oficial.</p>	<p>Suscripción</p> <p>Póliza de pago</p>
14	(S)	Entrega el Periódico Oficial a dependencias del Poder Ejecutivo, a través de una lista de entrega.	<p>Periódico Oficial</p> <p>Lista de entrega</p>
15	(S)	<p>Archiva ejemplares del Periódico Oficial, para las colecciones anuales.</p> <p>Con ello se da fin al procedimiento.</p>	Periódico Oficial



MORELOS

2018 - 2024

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL

REVISADO

DEPARTAMENTO DE MANUALES ADMINISTRATIVOS

Formato: Procedimiento
Clave: DGDO-DMA-PR01-F003
Años: 0

Referencia: DGDO-DMA-PR01 Y DGDO-DMA-PR01-IT02
Revisión: 0

Bajo ese orden de pensamiento, las Autoridades demandadas no pueden argumentar el desconocimiento del Decreto en estudio.

En relación a lo expuesto, es dable manifestar, que respecto a la obligación del pago de la pensión de la hoy promovente, para su cumplimiento, deriva de las atribuciones relacionadas con la programación y pago del salario, así como de prestaciones del personal activo, jubilado y pensionados, destacando que esta atribución es una facultad concurrente entre la Secretaría de Administración y la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; **pues la primera se encarga de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales, efectuando el cálculo correspondiente; la segunda es responsable de autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos solicitados.**

Por los razonamientos expuestos y por lo instituido en el artículo 2 del Decreto relacionado al presente asunto, la persona titular de la Secretaría de Hacienda, tiene la legitimación pasiva en el presente asunto, pues será responsable de autorizar el pago correspondiente al beneficiario que resulte del de Cujus en el presente juicio y el Titular de la Dirección de Recursos Humanos tiene una responsabilidad directa, por ser una función que deriva de sus atribuciones como servidor Público.

Aclarado el punto anterior, es factible aludir que dichas dependencias de la Administración Pública son corresponsables de dar cumplimiento al Decreto materia del presente asunto, en auxilio al Gobernador del Estado, para

dar cumplimiento a los artículos 1 de la Constitución Federal; 70 de la Constitución local; 6, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Del mismo análisis de los preceptos citados, se desprende que la administración pública estatal, debe tener los mecanismos idóneos para hacer cumplir las leyes y decretos que promulgue el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; la falta de cumplimiento a estos Decretos, como el que nos ocupa, genera afectaciones a los derechos humanos; pues es claro que de las actuaciones del expediente, el Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, tuvo las herramientas jurídico administrativas necesarias para convocar a la hoy promovente para informarle de los derechos de los que fue beneficiaria de conformidad al decreto en cita y en el momento oportuno realizar los pagos respectivos que obliga dicho Decreto.

Lo manifestado en el párrafo anterior, tiene sustento en la documental publica que ofrece la misma Autoridad demandada, en relación al expediente de personal del C. [REDACTED] del cual se observa que el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de referencia, tuvo conocimiento del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] pues realizó varias acciones administrativas relacionadas con la muerte de esta persona, tales como informe de autoridad, así como por el pago del



seguro de vida a los beneficiarios del Ciudadano en cita (confróntese fojas 50 a la 338 del expediente).

Luego entonces la Autoridad demandada, en atención a las funciones que le compete y atendiendo a los artículos 1 de la Constitución Federal; 70 de la Constitución local; 6, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; tuvo que haber realizado las gestiones necesarias para realizar los pagos correspondientes derivados del Decreto número novecientos doce multicitado.

Bajo todo este contexto, se demuestra **la mala fe de la Autoridad demandada** (Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos), de omitir el cumplimiento a sus atribuciones directas, mismas que tienen una correlación con los preceptos 4 fracción XI, 5 y 22 de la Ley de Prestaciones de Seguridad, mismos que a la letra dice:

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

...

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

...

Artículo 5.- *Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios*

Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 21.- *La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.*

De igual forma, se reitera la omisión de la Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, de no realizar los actos administrativos necesarios para realizar el cabal cumplimiento al Decreto en estudio, que como ya se dijo es un imperativo jurídico que esa Autoridad debe cumplir, derivado del artículo SEGUNDO del Decreto en estudio.

Con estas acciones de la Autoridad demandada, es clara la violación al artículo 1 de la Constitución Federal respecto a que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

De lo anterior, se denota que la Autoridad demandada está violentando los derechos humanos del Actor, asociado a que se encuentra ejerciendo violencia laboral a la demandante, por las siguientes razones:

La primera de ella es, en el sentido de emitir un acto administrativo violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucional, nos referimos al Oficio [REDACTED] [REDACTED] acción que encamino a lesionar la esfera jurídica

del Actor al causarle una molestia al no cubrirle el total de las cantidades correspondientes que fueron ordenadas en su Decreto de pensión respectivo. Esa acción también vulnera los artículos 4 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, pues si bien es cierto, la promovente ya goza de una pensión por viudez, lo cierto es, que, con la omisión de pago multicitado, la Autoridad demandada, viola el derecho humano a la Actora de gozar de manera plena sus beneficios obtenidos por la pensión de viudez materia de la litis.

La segunda razón se refiere a que, con la omisión de pago por parte de la Autoridad demandada, derivando de esta. La actualización de diversas hipótesis normativas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto a los artículos 6 fracciones III y IV, 18, 19 y 20; mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

III. *La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

IV. *Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

ARTÍCULO 18.- *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

ARTÍCULO 19.- *Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*

ARTÍCULO 20.- *Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.*

Se concluye que, la autoridad demandada ha faltado a diversas normas al no tener la voluntad de realizar los pagos de manera completa que le ordenó el Decreto número novecientos doce que le concedió la pensión por viudez a la hoy promovente, refiriéndonos de manera especial al artículo 2 de dicho decreto; lo que se traduce en mala fe de la Autoridad demandada, por lo cual no podría operar la excepción de prescripción, pues la Autoridad siempre tuvo conocimiento del decreto materia de la litis como ya se expuso; por consiguiente tuvo que realizar los procedimientos administrativos necesarios para dar cumplimiento al mismo, atendiendo al artículo 1 de la Constitución Federal y más aun tratándose de actos relacionados con la manutención de una familia, en este caso la esposa del finado [REDACTED] situación

que se encuentra protegida por el artículo 4 de la Constitución Federal.

Pues otorgar la razón a la autoridad, sería retrograda y se violentaría derechos humanos que la Actora tiene reconocidos hoy en día en la Constitución Federal y en diversos instrumentos jurídicos internacionales de los que el sistema jurídico mexicano forma parte; reiterando a la Autoridad demandada que a raíz de la reforma constitucional del año 2011, ha impactado la manera de entender los derechos humanos, su posición y finalidad dentro del ordenamiento jurídico, en ese tenor, todas las autoridades de carácter administrativas o judiciales, deben cuidar en todas sus determinaciones la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la eficacia de los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Por consecuencia, se cita el siguiente criterio de aplicación analógica, para robustecer los razonamientos aludidos en el presente apartado:

PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ERROR ARITMÉTICO RECAE EN LA CONDUCTA NEGLIGENTE DEL ENTE ASEGURADOR.¹⁷

¹⁷ Registro digital: 2025337. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: (IV Región)10.38 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3604. Tipo: Aislada

Hechos: Un pensionado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la rectificación y pago correcto de su pensión por cesantía en edad avanzada, al considerar que cotizó más semanas y con un salario promedio diferente al que dicho organismo le reconoció. El instituto, al dar contestación, opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada para que, en caso de ser condenado a pagar las diferencias retroactivas, sólo se hiciera por un año anterior a la presentación de la demanda. La Junta determinó improcedente dicha excepción y condenó a pagar las diferencias correspondientes desde el momento en que se le otorgó la pensión.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción para reclamar el pago retroactivo de las diferencias de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social es improcedente, **cuando el error** aritmético recae en la conducta negligente del ente asegurador.*

Justificación: Lo anterior es así, ya que para que no opere la prescripción es importante establecer si el error aritmético es atribuible al ente asegurador; esto es, cuando el supuesto descuido u omisión alegada por el demandado se encuentre contradicha con el cúmulo de pruebas aportadas en juicio y que lleven a advertir plenamente la mala intención del instituto en lograr un resultado contrario al derecho del pensionado, lo que en el caso se traduce cuando, al momento de otorgar la pensión de cesantía en edad avanzada, el instituto no tomó en cuenta todas las semanas cotizadas que ya le tenía reconocidas y que, por ende, eran de su conocimiento; haciendo así evidente la mala fe, porque se deduce que el ente asegurador tenía en su poder la cantidad de datos suficientes para otorgar la pensión con las semanas de cotización reconocidas y, aun así, no quiso hacerlo, a sabiendas del detrimento económico que provocaría en el asegurado y con plena intención de otorgarla en menor cuantía a la que en derecho correspondía, equiparándose así al error aritmético atribuible al ente asegurador que establece la



tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273; FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.". En estas condiciones, para que el juzgador pueda determinar si opera la excepción de prescripción o no, es indispensable que ubique en cuál de las siguientes tres hipótesis se actualizó el error en la cuantificación de la pensión: 1) El supuesto genérico, esto es, cuando el asegurado haya demostrado que tiene más semanas cotizadas pero, por algún motivo no atribuible al ente asegurador, la indebida cuantificación obedeció a un desconocimiento de datos, ya sea porque la patronal no los informó, o bien, porque derivado de la falta de pruebas o perfeccionamiento de ellas en el procedimiento laboral, operó la presunción en favor del actor (sólo en este supuesto opera la prescripción); 2) El error netamente aritmético, atribuible al ente asegurador, pero derivado de una mala operación matemática, esto, ya sea por partir de una premisa falsa, o bien, por tomar en consideración un índice diverso al aplicable para los incrementos de la pensión; o, 3) Negligente cuantificación de la pensión, derivado de la evidente mala fe por parte del instituto demandado, siempre que de las constancias procesales se desprenda, sin lugar a dudas, que contaba con todos los datos y reconocimiento de semanas cotizadas mayor a las que tomó en consideración al momento de emitir y otorgar la resolución de pensión.

Por los razonamientos expuestos, la excepción de prescripción es improcedente para el caso que nos ocupa.

Resueltas las defensas y excepciones de la Autoridad demandada, se procede al análisis de la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la Actora.

1.- La pretensión señalada con el inciso a):

“...a) La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del oficio número [REDACTED] emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual da respuesta a la petición realizada por la suscrita mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Es procedente, por las razones expuestas en el apartado de “V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN”, pues ya ha sido declarada la nulidad lisa y llana de dicho instrumento jurídico.

2.- La pretensión señalada con el inciso b):

b) La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del oficio número [REDACTED] emitido por el Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual da respuesta a la petición realizada por la suscrita mediante escrito de fecha primero de febrero de dos mil veintidós.

Es improcedente por las razones expuestas en el apartado de “V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN”; pues en ese apartado se determinó que dicho instrumento jurídico no afecta su esfera jurídica a la hoy recurrente.

3.- La pretensión señalada en el inciso c):



c) Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÍAS, que transcurrieron desde el fallecimiento de mi esposo (seis de junio de dos mil diecinueve), y hasta el uno de noviembre de dos mil veintiuno, que es la fecha en que las demandadas empezaron a pagarme, cantidad que asciende a:

[REDACTED]
[REDACTED] por concepto de pago de pensión por viudez a la que tengo derecho.

Es procedente por lo expuesto en el apartado de "V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN" y en razón de que la defensa de la Autoridad demandada para no pagar dicha prestación, era la excepción prescripción de los derechos de la promovente, sin embargo, como ya se dijo en anteriores líneas, dicha excepción es improcedente.

Por consiguiente, debemos citar lo establecido en el artículo 2 del Decreto que otorgó la pensión por viudez a la hoy Actora:

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar las fechas para realizar los cálculos correspondientes, así

como la cantidad correspondiente mensual por el pago de la pensión y de conformidad al año correspondiente:

- A). - Fecha de fallecimiento del Actor: 6 de junio de 2019.
- B). - Fechas del pago realizado por la Autoridad demandada a la Actora (confróntese fojas 39; 40, 87,88 y 89): 1 de noviembre de 2020 al 1 de noviembre de 2021.
- C). - Monto de pensión mensual de conformidad al año:
 - a). - 2019: [REDACTED]
 - b). - 2020: [REDACTED]
 - c). - 2021: [REDACTED]
- D). - Atendiendo, al artículo 2 del Decreto la pensión de viudez se tuvo que pagar a partir del día 7 de junio del año 2019.

De acuerdo a la información expuesta, se encuentran pendientes de pago los días que corresponden del 7 de junio del año 2019 al 31 de octubre del año 2020, siendo un total de: 513 días; de los cuales 208 días corresponden al año 2019 y 305 al año 2020. Convertido a meses quedaría de la siguiente manera:

Año 2019: 6 meses con 24 días (6.8 meses).

Año 2020: 10 meses.

Atendiendo a lo anterior, se calcula las cantidades:

[REDACTED] | [REDACTED]
[REDACTED] | [REDACTED]
[REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED]

En ese tenor, la Autoridad demandada deberá pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED]

la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5.- La pretensión señalada en el inciso f):

*"f) El pago de la cantidad de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por
concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno."*

Es improcedente, en razón de que la Autoridad demandada acreditó el pago de la prestación de Aguinaldo correspondiente al año 2021 mediante los recibos de pago que se integran en fojas 59 y 61 del expediente en estudio.

6.- La pretensión señalada con el inciso g):

"g) Asimismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que haya sufrido el salario que debo percibir como jubilada, desde el dos mil diecinueve a la fecha de la presentación de la presente demanda, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo 3°. Del decreto novecientos doce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad número 5896, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte."

Es improcedente, en razón de que lo reclamado ya es concedido por el artículo 3 del en el cual se le concedió dicho derecho a la hoy promovente. Precepto que a la letra dice:

ARTÍCULO 3°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración



de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

Por consiguiente, de las actuaciones del expediente se desprende que la Autoridad demandada, ha realizado los incrementos correspondientes, en razón de los recibos de pago que se integran en fojas de la 51 a la 62; así como la foja 106. Por lo que se Advierte a la Autoridad demandada, que deberá seguir realizando los incrementos correspondientes en términos del Decreto citado.

7.- Las pretensiones identificadas con los incisos h) e

i):

“h) El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por viudez a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago respectivo y hasta que dichas demandadas realicen dicho pago.”

“i) El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.”

Son improcedentes, pues como ya se dijo en el apartado “V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN”; el origen de los derechos que hoy goza la Actora proceden de las normatividades que derivan del artículo 123 apartado B inciso XIII; es decir, se rigen por una ley especial que aplica a los elementos de Seguridad Pública en el Estado de Morelos; bajo ese tenor, la Ley de

Prestaciones de Seguridad no otorgan los beneficios que hoy reclama el Actor, por lo que se reitera la improcedencia de estas pretensiones.

VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII, 45 de la Ley General del Sistema, 47 fracción I inciso d), 105 de la Ley del Sistema estatal, 4 fracción XI, 21 y 24 segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad; **se declara su nulidad lisa y llana del oficio** [REDACTED] emitido por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

2.- Con fundamento en el artículo 21, 24 segundo párrafo de las Ley de Prestaciones de Seguridad y en el Decreto novecientos doce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad número 5896, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte; se condena a la Autoridad demandada a pagar a la Actora los siguientes conceptos:

2.1.- Pago de pensión correspondiente del día siete de junio del año dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre del año dos mil veinte la cantidad de:

[REDACTED]

2.2.- Pago de aguinaldo proporcional del año dos mil veinte, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

Se advierte a la Autoridad demandada, refiriéndonos al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y la Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos que en atención al Decreto novecientos doce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte y lo resuelto en la presente sentencia; deberán cumplir las condenas de referencia en un término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

La Autoridad demandada deberá exhibir los CFDI, de los pagos que realice a la recurrente al efecto de cumplir la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1 y 4 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1 y 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracción XI, 5, 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

¹⁸ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. – Se declara la nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED], en términos del numeral 1 del apartado VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

TERCERO. – Se condena a la Autoridad demandada, al pago de las pensiones y de aguinaldo en términos del numeral 2 del apartado VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

CUARTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

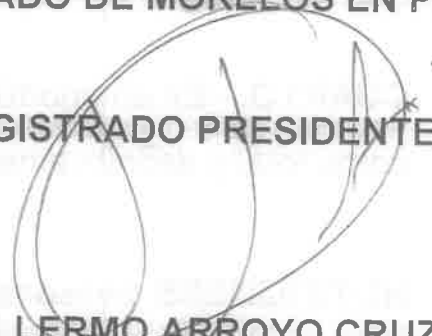
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA**

CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y;
Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la
Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala
Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

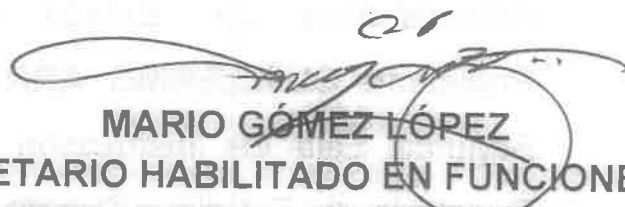
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

8



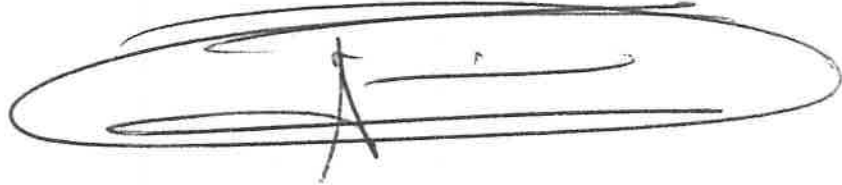
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO






JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4SERA/JDN-030/2022, promovido por    en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y la **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de febrero de dos mil veintitres. **CONSTE**



“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”